

Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes
en Derecho
E351163(203)2024

22

ORDINARIO N°:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Establecimiento Educativo Particular Pagado.
Recreos

RESUMEN:

1. No resulta procedente exigir a los profesionales de la educación que laboran en un establecimiento educacional particular pagado y ejercen funciones de docencia de aula efectuar durante sus recreos actividades curriculares no lectivas como tampoco encargarse de la disciplina de los alumnos en los patios o el comedor del establecimiento conclusión que no se ve modificada por el hecho que en los contratos de trabajo se establezca dicha obligación toda vez que el descanso del docente durante el recreo constituye un derecho mínimo irrenunciable, sobre el cual no se puede disponer.
2. No resulta procedente que existiendo una hora no lectiva posterior al turno de patio, pueda dicho periodo ser imputado al recreo docente, toda vez que ello derivaría en un incumplimiento del contrato de trabajo al disminuirse de forma unilateral el número de horas no lectivas pactadas. Asimismo, no se habría otorgado el recreo, lo que constituye un incumplimiento al artículo 8° bis del Estatuto Docente en relación a la letra c) del inciso 1° del artículo 10 del D.F.L. N°2 de 2009 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N°1, de 2005, que establecen el derecho de los trabajadores a que se respete su integridad física, psicológica y moral.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 26.12.2025, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Respuesta de 13.05.2025, de Corporación Colegio Alemán-Deutsche Schule Sankt Thomas Morus.
- 3) Ordinario N°288 de 29.04.2025, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 4) Presentación de 09.12.2024, de Sindicato Empresa Corporación Colegio Alemán.

14 ENE 2026

SANTIAGO,

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

A: SINDICATO EMPRESA CORPORACIÓN COLEGIO ALEMAN

Mediante presentación del antecedente 4) exponen estar en conocimiento de pronunciamientos emitidos por este Servicio en que se concluye que no resulta procedente exigir a los docentes de aula que prestan servicios en colegios particulares pagados la realización de actividades curriculares no lectivas ni el cuidado de la disciplina de los alumnos en los patios y en los recreos, sin embargo, el empleador insiste en mantener a los docentes realizando turnos de patio argumentando por una parte, que sí se les otorga el derecho a descanso y por otra, que las multas administrativas aplicadas no indican expresamente que este debe abstenerse de seguir exigiendo los turnos de patio.

Agregan que otra de las razones de su empleador para exigir el turno de patio es que antes o después de realizar dicho turno, los trabajadores tienen bloqueado este tiempo en una hora no lectiva, la que se realiza fuera de aula y en la que podrían ejercer su hora de descanso, argumentación que no comparten puesto que no es efectivo que las horas no lectivas correspondan a tiempo de libre disposición, sino que corresponde a una hora de trabajo fuera de aula, lo que en ningún caso puede ser considerado como recreo.

Señalan que algunos casos que el colegio califica de excepcionales se realizaban por dichos trabajadores horas de reemplazo, lo que deriva en que inmediatamente de terminado de turno de patio, el docente debía realizar clases en aula sin que efectivamente existieran el derecho al recreo.

Agregan que, si un trabajador hiciera uso del recreo inmediatamente después de terminado el turno de patio, lo que a juicio de su empleador no los privaría del recreo, se presentarían dos situaciones imposibles de compatibilizar: a) el docente tendría una hora no lectiva de menor duración puesto que de ese tiempo debería descontarse el recreo, lo que contraviene el contrato de trabajo y su distribución horaria y b) existirían docentes con horarios diferentes de las horas lectivas de los alumnos puesto que el trabajador tendría desfase respecto de la hora de inicio y término debido a que hizo uso del recreo en un período distinto, lo que resultaría incompatible con el horario de clases de los alumnos.

Finalmente solicitan que este Servicio se pronuncie sobre lo siguiente:

a) ¿Están obligados los docentes del colegio Thomas Morus de Providencia a realizar turnos de patio durante su recreo?

b) ¿Es posible para estos trabajadores negociar los tiempos de recreo de los docentes por un pago adicional?

c) ¿Es posible considerar que existiendo una hora no lectiva posterior al turno de patio, puede este tiempo ser imputado al recreo docente?

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

Con el objeto de dar cumplimiento al principio de contradicitoriedad de los interesados se confirió traslado al empleador mediante Ordinario del antecedente 2), el que fue respondido en los siguientes términos:

Señala que el artículo 3 del Estatuto Docente, excluye a los profesionales de la educación que laboran en establecimientos educacionales particulares pagados de las disposiciones que individualiza, entre ellas, del artículo 80, precepto que regula la jornada semanal de trabajo de quienes ejercen actividades docentes, la que no puede exceder de 44 horas cronológicas semanales para un mismo empleador y de las cuales el máximo que puede ocuparse para docencia de aula es de 28 horas con 30 minutos, excluidos los recreos, rigiendo en este caso de forma supletoria por aplicación del artículo 78 del Estatuto Docente, las normas del Código del Trabajo, lo que deriva en que tratándose de la jornada de trabajo de los docentes que laboran en establecimientos particulares pagados no existe la obligación de respetar los máximos vinculados a las horas lectivas, por tanto, el profesional de la educación podría tener todas sus horas contratadas asignadas a labores docentes.

Luego reproduce el texto del artículo 6 del Decreto Supremo N°453 de 1991, precepto que regula las materias aplicables a los profesionales de la educación de colegios particulares pagados, señalando que el artículo 129 del mismo Decreto, precepto que regula la jornada de trabajo, solo es aplicables a los profesionales de la educación del sector municipal y que aun en el evento de estimar que dicha disposición reglamentaria les resulta aplicable, el mismo precepto considera la posibilidad de que el tiempo destinado a recreos que se computa por regla general en 4 minutos por cada hora docente de aula sea acumulada para efectos de conformar el horario diario de clases.

Señala que, a los profesionales de la educación que laboran en los establecimientos educacionales que representa se les asignan menos horas de docencia de aula que aquellas que se han definido como un mínimo, distribuyendo las restantes horas para diferentes finalidades, como son, horas no lectivas propiamente tales, acompañamiento formativo(vigilancia) y recreos, incluso considerando el tiempo de colación como tiempo efectivamente trabajado. Precisa que las horas de acompañamiento formativo (vigilancia) se encuentran consideradas en los contratos de trabajo y sus anexos y su ejecución se practica teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo en la carga horaria, específicamente en las horas no asignadas, acompañamiento que se hace durante los recreos y las horas de almuerzo. Añade que se considera la distribución del tiempo antes y después de un recreo con el objetivo de proporcionar a los docentes un descanso adecuado justo antes o después esta pausa.

Agrega que la remuneración percibida por dichos profesionales de la educación corresponde a todas las horas contratadas, las que incluyen las horas de

acompañamiento formativo, así como también, el tiempo que no se les asigna a los trabajadores para realizar una actividad determinada.

Finalmente agrega que el colegio debe dar cumplimiento a obligaciones en materia educacional, cultural y tributaria, que se encuentran en los siguientes instrumentos: Convenio Cultural entre la República de Chile y la República Federal de Alemania, Acuerdo Especial de Cooperación Educacional, Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación en Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, instrumentos que se encuentran vigentes y a los que todos los órganos del Estado deben darle cumplimiento.

Precisa que la cultura y práctica escolar alemana destaca la presencia de los docentes en los patios durante el recreo y ello se funda en los siguientes aspectos: a) supervisión y seguridad (el rol de los docentes es supervisar que los alumnos jueguen de manera segura) b) fomento de la inclusión (la presencia de los docentes ayuda a fomentar la inclusión entre los estudiantes) y c) desarrollo social y emocional (considerando que los recreos son momentos clave para el desarrollo social y emocional de los niños, la presencia de los docentes permite que estos puedan observar la interacción entre los alumnos y ofrecer apoyo y orientación a los alumnos de ser necesario para que desarrollen sus habilidades sociales). Agrega que en el caso de accidentes o riñas durante el acompañamiento formativo existen protocolos específicos RICE, los que, en caso de ser requeridos, debe ser activados por los docentes.

Agrega que la vigilancia que se efectúa durante los recreos de los estudiantes se enfoca a garantizar la seguridad y el bienestar de los estudiantes y que al igual que el resto de los colegios alemanes reconocidos, en el caso de este colegio al igual que para el resto de colegios alemanes reconocidos la función del docente durante el recreo de los estudiantes va más allá de solo vigilarlos sino que implica una labor de monitoreo de los alumnos en los distintos espacios, lo que implica observar conductas, dinámicas individuales y colectivas o de grupos, o bien intervenir ante situaciones complejas de convivencia y seguridad puesto que los profesores son figuras de liderazgo y ejemplos formadores.

Señala que las conclusiones contenidas en el Ordinario N°406 constituyen erradas interpretaciones de la normativa aplicable a los colegios particulares pagados toda vez que en materia de jornada de trabajo se rigen íntegramente por el Código del Trabajo y no por el Estatuto Docente.

Luego agrega que está de acuerdo en que ningún empleador se encuentra facultado para exigir a los docentes de aula que se desempeñan en establecimientos particulares pagados el cuidado de los alumnos en los patios y en los comedores durante sus recreos, pero en el caso del colegio aquella ha sido materia de acuerdo desde el momento mismo de la suscripción de los respectivos contratos de trabajo y, por tanto, remunerados.

Añade que habiéndose establecido como una de las obligaciones de los docentes de este establecimiento el de realizar labores de acompañamiento formativo(vigilancia) en los contratos individuales, contemplado aquello dentro de la

jornada ordinaria de trabajo convenida, otorgándose el respectivo descanso al no cargarse horario de clases después de realizar tal labor, interpretar las conclusiones del ordinario 406 de manera literal está llevando al error de pensar que nunca se podrán realizar las labores de acompañamiento formativo por los docentes, lo que llevaría a dos absurdos: que se pagará por horas de jornada en que el trabajador docente no realizaría aquello para lo cual fue contratado y 2) que se obligaría a todos los colegios particulares a contratar personal específico para la realización de las referidas labores de acompañamiento.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

La relación laboral entre los profesionales de la educación que laboran en establecimientos particulares pagados y su empleador, se rige por el Estatuto Docente y el Código del Trabajo.

En efecto, el Estatuto Docente, en su artículo 1º, dispone:

“Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación.”

Seguidamente, el artículo 3º, del mismo cuerpo legal, establece:

“Este Estatuto normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales señalados en el artículo 1º, la carrera de aquellos profesionales de la educación de establecimientos del sector municipal incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley. Con todo, no se aplicará a los profesionales de la educación de colegios particulares pagados las normas del inciso segundo del artículo 15, de los cinco incisos finales del artículo 79, los artículos 80, 81 y 84 y el inciso segundo del artículo 88, del Título IV de esta ley.”

De las disposiciones legales citadas se desprende que el Estatuto Docente se aplica a los profesionales de la educación que se desempeñan en los establecimientos educacionales que se indican, los que incluyen a los establecimientos particulares pagados.

Asimismo, se infiere que el Estatuto Docente regula entre otras materias, el contrato de trabajo de los profesionales de la educación del sector particular como también aquellos aspectos relativos a los requisitos, deberes, obligaciones y derechos comunes a todos los profesionales de la educación individualizados en el artículo 1º del Estatuto Docente, precepto que incluye a los profesionales de la educación que laboran en establecimientos particulares pagados.

Ahora bien, tratándose de los profesionales de la educación que laboran en colegios particulares pagados no obstante regirse por el Estatuto Docente, el propio artículo 3 los excluye de la aplicación de los artículos 15º inciso segundo, 79º cinco incisos finales, 80º, 81º, 84º y 88º inciso 2, todos del Estatuto.

De este modo, los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares pagados no se rigen por el artículo 80¹ del Estatuto, precepto que regula la jornada semanal de trabajo de quienes ejercen funciones docentes en los establecimientos educacionales particulares subvencionados conforme al D.F.L. N°2, de 1998 y en los establecimientos educacionales técnico profesionales regidos por el D.L N°3.166, de 1980, sino que por la jornada de trabajo establecida en el artículo 22² inciso 1º del Código del Trabajo.

En efecto, el artículo 80 del Estatuto Docente, establece que la jornada ordinaria máxima de trabajo de quienes ejercen funciones docentes no podrá superar las 44 horas cronológicas semanales para un mismo empleador y que, respecto de aquellos profesionales de la educación que ejercen funciones docentes propiamente tal, la norma considera un límite en relación con la jornada de trabajo destinada a docencia de aula, en el sentido que esta no podrá sobrepasar las 28 horas con 30 minutos cronológicas, excluidos los recreos y que el horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas.

Cabe tener presente que por aplicación de la Ley N°21.561, la jornada de trabajo se reducirá a 42 horas semanales el 26 de abril de 2026 y a 40 horas el 26.04.2028. Aplica Dictamen N°81/02 de 01.02.2024.

Así, los profesionales de la educación y los empleadores a la fecha del presente informe podrán pactar la jornada de trabajo que estimen conveniente sin que esta exceda el tope de 44 horas semanales y posteriormente deberán ajustarse a la gradualidad indicada en el párrafo anterior sin que proceda efectuar distinción alguna en lo referente al número de horas que deban ocuparse en docencia de aula y en actividades curriculares no lectivas. Aplica Ordinario N°116 de 15.02.2024.

En tal sentido, la jurisprudencia administrativa de este Servicio contenida en el Dictamen N°6069/144 de 15.12.2017, sostiene que:

"A los profesionales de la educación del sector particular pagado que desempeñan funciones docentes propiamente tales, no les rige la limitante establecida en el artículo 80 del Estatuto Docente, en cuanto al máximo de horas que dentro de su jornada de trabajo deben destinarse a docencia de aula, pudiendo incluso acordar con su empleador que el cien

¹ Estatuto Docente, artículo 80, incisos 1º, 2º y 3º: "La jornada semanal de trabajo de quienes ejerzan actividades docentes, no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. La docencia de aula semanal de estos profesionales de la educación no podrá exceder de 28 horas con 30 minutos cronológicas, excluidos los recreos. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas.

Cuando la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

La hora docente de aula tendrá una duración máxima de 45 minutos."

² Código del Trabajo, artículo 22 inciso 1º: "La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta horas semanales y su distribución se podrá efectuar en cada semana calendario o sobre la base de promedios semanales en lapsos de hasta cuatro semanas, con los límites y requisitos señalados en este capítulo."

por ciento de las mismas sea para la realización de clases sin tener asignadas actividades curriculares no lectivas.”

Luego, el artículo 78 inciso 1° del citado Estatuto, prescribe:

“Las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el decreto ley N° 3.166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título.”

De la norma legal citada se desprende que las relaciones laborales entre los profesionales de la educación del sector particular, las que incluyen a los establecimientos particulares pagados son de derecho privado y se rigen por las disposiciones del Título IV del Estatuto Docente (actual Título V), denominado “Del contrato de los profesionales de la educación en el sector privado” salvo respecto de aquellas materias que el propio Estatuto individualiza en su artículo 3°, en cuyo caso se aplican supletoriamente las disposiciones del Código del Trabajo.

Precisado lo anterior se procede a dar respuesta a las consultas formuladas:

1) Con relación a la primera y segunda pregunta, cabe señalar que ni el Estatuto Docente ni el Decreto N°453 de 1991, del Ministerio de Educación, definen lo que debe entenderse por “recreos”.

En efecto la jurisprudencia administrativa de este Servicio contenida, entre otros, en el Dictamen N°3628/216 de 22.07.1993, sostiene que:

“(…) el tiempo destinado a recreos si bien es cierto debe ser considerado para los efectos de computar la jornada de trabajo del docente, no lo es menos que el legislador no lo ha calificado como una actividad curricular no lectiva.

A mayor abundamiento, cabe agregar que el Decreto N°453 ya citado, en su artículo 20, especifica cuáles actividades son curriculares no lectivas, no contemplándose dentro de tal enumeración el tiempo destinado a recreos.

(…) de conformidad a lo expuesto en párrafos que anteceden, preciso es afirmar que el período destinado a recreos detenta una naturaleza jurídica distinta de las actividades curriculares no lectivas, no pudiendo, por ende, ser calificado como tal.”

Agrega el referido pronunciamiento que para precisar el sentido y alcance del concepto “recreos” se debe recurrir a los elementos de interpretación legal contenidos en los artículos 19 y 20, ambos del Código Civil.

Concluye señalando que:

“(…) el legislador al utilizar en la norma en comento la expresión “recreos”, ha querido referirse precisamente a una medida de tiempo dentro de la jornada de trabajo del docente, destinada a su esparcimiento y relajación.

De ello se sigue que el referido período no puede destinarse a la realización de actividades que como las curriculares no lectivas, o el cuidado de la disciplina del alumno, no importan un alivio efectivo del trabajo.”

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida en el Dictamen N°3457/184 de 02.06.1995, señala que dicha medida de tiempo dentro de la jornada de trabajo está destinada a la recreación tanto del educador como del educando.

Precisa el referido pronunciamiento, que:

"Ello es así, puesto que, tratándose del docente, es lógico que el mismo requiera de un tiempo para recuperarse del desgaste físico y mental que, especialmente, la hora de docencia de aula le significa, atendido que durante aproximadamente 45 minutos está exponiendo las materias propias de la asignatura, preocupándose que sus alumnos participen y estén atentos a la clase como, asimismo, aprendan lo que se les enseña."

Ahora bien, tratándose de los recreos en los establecimientos educacionales particulares pagados, la jurisprudencia administrativa contenida en el Dictamen N° 6069/144 de 15.12.2017, sostiene que:

"(...) independientemente de que a los docentes de que se trate no les sea aplicable el artículo 80 del Estatuto Docente y que puedan tener convenido en sus contratos solo horas de aula, los planes y programas de estudio sean estos los del Ministerio de Educación o los propios aprobados por las respectivas Secretarías Ministeriales de Educación, contemplan para los colegios particulares pagados, al igual que para los demás sectores educacionales, la obligación de establecer recreos después de cada hora de clases, pudiendo los mismos acumularse para los efectos de conformar el horario diario de clases."

Agrega el referido pronunciamiento, que:

"(...) desde la perspectiva del docente de aula dicho descanso resulta necesario atendido el desgaste emocional, físico e intelectual que la exposición personal en forma continua y sistemática en la sala de clases le ocasiona al mismo. En efecto en la realización de tal exposición el profesional debe generar emociones positivas, prestar atención a la materia que explica, la metodología, el vocabulario y los gestos que utiliza, el tono de voz que emplea, la disciplina del grupo y la buena relación con ellos, el aprendizaje de cada alumno en particular y su motivación.

No dar dicho recreo implicaría, entonces, vulnerar la norma prevista en el artículo 8° bis del Estatuto Docente y letra c) del inciso 1° del artículo 10 del D.F.L. N°2 de 2016 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N°1, de 2005, que establecen el derecho de los trabajadores a que se respete su integridad física, psicológica y moral.

Cabe agregar, asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo, es obligación del empleador tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales."

El citado pronunciamiento concluye señalando que:

"(...) si al distribuir la jornada de trabajo del docente de aula, conforme a los planes y programas de estudio del respectivo establecimiento educacional, se establecen períodos destinados a recreos,

luego de las horas de clases, preciso es sostener que dichos espacios de tiempo deben ser destinados al descanso, no solo del educando sino también del educador, como una derecho mínimo irrenunciable para este último, no pudiendo el empleador obligarlos a realizar actividades curriculares no lectivas o encargarse de la disciplina de los alumnos en los patios y en los comedores.”

De esta forma, aplicando lo expresado a la situación en consulta se informa que no resulta procedente exigir a los profesionales de la educación que se desempeñan en aula efectuar durante sus recreos actividades curriculares no lectivas como tampoco encargarse de la disciplina de los alumnos en los patios o el comedor del establecimiento educacional.

Asimismo, el hecho que los contratos individuales de trabajo consignen dicha obligación conforme lo señala la parte empleadora al responder el traslado en el antecedente 3) en ningún caso modifica la conclusión anterior toda vez que dicho descanso constituye el ejercicio de un derecho mínimo irrenunciable, sobre el cual no se puede disponer, lo que ocurriría al negociar dichos espacios de tiempo por un pago adicional.

2) Con relación a la tercera pregunta, cabe señalar el periodo de recreo si bien es considerado para computar la jornada de trabajo no ha sido calificado por el legislador como una actividad curricular no lectiva. En efecto, ni el Estatuto Docente ni su reglamento le atribuyen dicha calificación.

El artículo 6 del Estatuto Docente, ubicado en el Título I denominado “Normas generales”, precepto aplicable a los profesionales de la educación que laboran en establecimientos educacionales particulares pagados, lo anterior, por tratarse de normas de aplicación general, junto con fijar el contenido de lo que debe entenderse por “función docente”, en su inciso 1°, precisa que esta comprende, la docencia de aula y las actividades curriculares no lectivas.

En su letra b) define a las actividades curriculares no lectivas, en los siguientes términos

“b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, relativa a los procesos de enseñanza-aprendizaje considerando, prioritariamente, la preparación y seguimiento de las actividades de aula, la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, y las gestiones derivadas directamente de la función de aula. Asimismo, se considerarán también las labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento, cuando corresponda.

Asimismo, considera aquellas actividades profesionales que contribuyen al desarrollo de la comunidad escolar, como la atención de estudiantes y apoderados vinculada a los procesos de enseñanza; actividades asociadas a la responsabilidad de jefatura de curso, cuando corresponda; trabajo en equipo con otros profesionales del establecimiento; actividades complementarias al plan de estudios o extraescolares de índole cultural, científica o deportiva; actividades vinculadas con organismos o instituciones públicas o privadas, que contribuyan al mejor desarrollo del proceso educativo y al cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Proyecto de Mejoramiento Educativo, si corresponda, y otras análogas que sean establecidas por la dirección, previa consulta al Consejo de Profesores.”

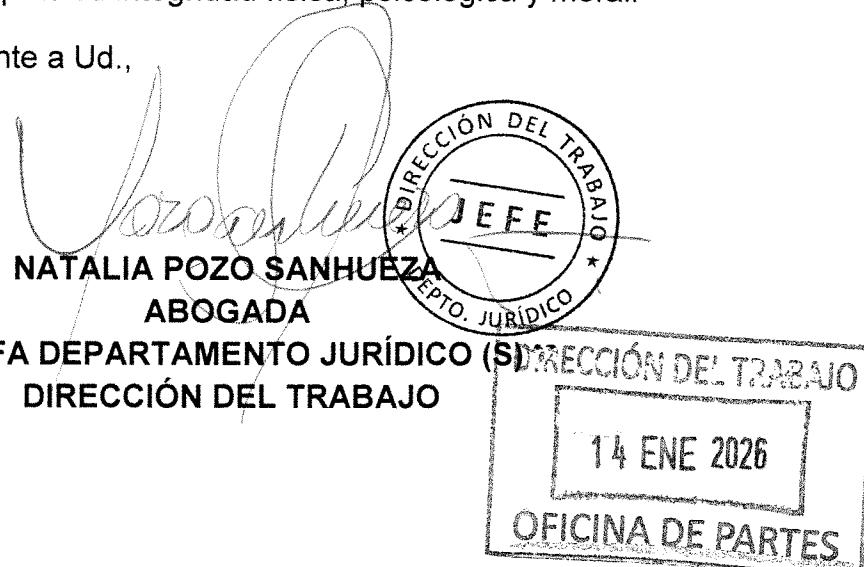
De esta forma, no resulta procedente que existiendo una hora no lectiva posterior al turno de patio, pueda dicho periodo ser imputado al recreo docente, toda vez que ello derivaría en un incumplimiento del contrato de trabajo al disminuirse de forma unilateral el número de horas no lectivas pactadas. Asimismo, no se habría otorgado el recreo, lo que constituye un incumplimiento al artículo 8° bis del Estatuto Docente en relación a la letra c) del inciso 1° del artículo 10 del D.F.L. N°2 de 2009 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N°1, de 2005, que establecen el derecho de los trabajadores a que se respete su integridad física, psicológica y moral.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumplio con informar a Ud. lo siguiente:

1. No resulta procedente exigir a los profesionales de la educación que laboran en un establecimiento educacional particular pagado y ejercen funciones de docencia de aula efectuar durante sus recreos actividades curriculares no lectivas como tampoco encargarse de la disciplina de los alumnos en los patios o el comedor del establecimiento conclusión que no se ve modificada por el hecho que en los contratos de trabajo se establezca dicha obligación toda vez que el descanso del docente durante el recreo constituye un derecho mínimo irrenunciable, sobre el cual no se puede disponer.

2. No resulta procedente que existiendo una hora no lectiva posterior al turno de patio, pueda dicho periodo ser imputado al recreo docente, toda vez que ello derivaría en un incumplimiento del contrato de trabajo al disminuirse de forma unilateral el número de horas no lectivas pactadas. Asimismo, no se habría otorgado el recreo, lo que constituye un incumplimiento al artículo 8° bis del Estatuto Docente en relación a la letra c) del inciso 1° del artículo 10 del D.F.L. N°2 de 2009 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N°1, de 2005, que establecen el derecho de los trabajadores a que se respete su integridad física, psicológica y moral.

Saluda atentamente a Ud.,




MGC/CAS
Distribución

Jurídico

- Partes
- Control
- Corporación Colegio Alemán-Deutsche Schule Sankt Thomas Morus (Avenida Pedro de Valdivia N°320, comuna de Providencia)